



Al contestar cite el No. 2024-01-577442

Tipo: Salida Fecha: 20/06/2024 05:26:27 PM  
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES  
Sociedad: 900319944 - COMPAÑIA MINERA CO Exp. 71582  
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 439-000987

## ACTA

### AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN INCIDENTE DE POSTERGACIÓN DE CRÉDITO Y AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

<b>FECHA</b>	20 de junio de 2024
<b>HORA</b>	8:15 a.m
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 2024-01-562348 y 2024-01-562305 del 13 de junio de 2024
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades – Mecanismos virtuales
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S en Reorganización
<b>PROMOTOR</b>	Luis Felipe Campo Vidal
<b>EXPEDIENTE</b>	71582

#### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de resolución objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y resolución de incidente.

#### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
- (II) DESARROLLO**
  - A. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**
  - B. RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE POSTERGACIÓN DE CRÉDITO**
- (III) CIERRE**

#### **(I) INSTALACIÓN**

Siendo las 8:15 a.m. se dio inicio a la presente audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de

derechos de voto de la sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S en Reorganización

El Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, presidió la audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el auto de convocatoria.

El Despacho otorgó la palabra a la representante legal, su apoderado y el promotor para que se presentaran.

De conformidad con las intervenciones realizadas, actúo como:

<b>Interviniente</b>	<b>Calidad</b>
Juan Carlos Paredes	Apoderado concursada y Jhorllana Romero
Jhorllana Romero	Representante legal la sociedad concursada
Luis Felipe Campo	Promotor

#### **(IV) DESARROLLO**

##### **A. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**

Previo a dar lectura al auto por medio del cual se resuelven las objeciones, el Despacho requirió a la concursada para que informara si las partes llegaron a alguna conciliación adicional, posterior a la notificación del auto de convocatoria a la audiencia de resolución de objeciones, 2024-01-562348 del 13 de junio de 2024.

El apoderado de la sociedad concursada informó que no hubo conciliaciones adicionales a las informadas anteriormente al Despacho.

De conformidad con lo manifestado por la concursada, este Despacho continuó con la lectura del auto de resolución de objeciones.

En mérito de lo expuesto, el del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A,

#### **Resolvió:**

**Primero.** Aceptar los allanamientos y conciliaciones realizados respecto de las objeciones presentadas por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**Segundo.** Estimar parcialmente la objeción presentada por Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana de conformidad con lo manifestado por este Despacho.

**Tercero.** Abstenerse de aprobar o convalidar inconformidades que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses como quiera que no resulta procedente su reconocimiento en los proyectos, sin perjuicio de ello se debe reconocer la tasa de interés para cada uno de los créditos reconocidos conforme el artículo 25 inciso segundo de la Ley 1116 de 2006.

**Cuarto.** Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto y el inventario de bienes, presentados por el promotor de la sociedad en concurso ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia.

**Quinto.** Ordenar al promotor presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto conforme lo aquí decidido, documentos que hacen parte integral del acta de la audiencia, y diligenciar el informe 32 denominado "calificación y graduación de créditos y derecho de voto", el cual debe ser remitido vía internet.

**Sexto.** Ordenar al promotor dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia radicar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto conforme lo aquí decidido por la web de la Superintendencia de Sociedades en el término de un día contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Séptimo.** Ordenar al promotor de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

**Octavo.** Advertir al promotor que de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

**Noveno.** Advertir a la sociedad concursada que con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus

socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

**Décimo.** Advertir a la concursada que, para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá acreditar que se encuentra al día con todos los gastos de administración y los correspondientes a aportes a seguridad social, descuentos efectuados a trabajadores y retenciones de carácter obligatorio a favor de entidades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

**Décimo primero.** Ordenar al promotor de la concursada, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

### **Decisión notificada por estrados**

#### **Solicitudes de adición o aclaración:**

Instituto de Desarrollo Urbano, solicitó aclaración y/o adición de la providencia toda vez que no hubo pronunciamiento respecto su objeción.

El Despacho advirtió que la objeción presentada corresponde al proceso de la señora Jhorllana Ibeth Romero.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, solicitó aclaración sobre la acreencia adeudada a su favor, pues la concursada indicó que la excluía del proyecto de calificación y graduación de créditos. Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la concursada quien manifestó que la obligación reconocida fue pagada en su momento por lo que no se adeudan obligaciones a favor de la DIAN.

#### **Recursos de reposición:**

Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión manifestando que la garantía fue ejecutada, se registró en el libro de accionistas de conformidad con lo acordado por las partes.

Así mismo, indicó que las cantidades de carbón vendidas debían realizarse conforme los informes de la Agencia Nacional de Minería.

#### **Traslado**

El apoderado de la sociedad concursada manifestó que la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado de manera reiterativa sobre la no ejecución de la garantía. Así mismo, la garantía debía registrarse y en ninguna parte del contrato se estableció la apropiación, sino una ejecución especial de la misma.

### **Consideraciones del Despacho**

El argumento del apoderado de Bogotá Coque LLC, carece de fundamento teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 21 de la Ley 1676, las garantías mobiliarias, deben estar inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Así las cosas, si no hay garantía inscrita en el Registro, no es oponible a terceros por lo que las acreencias adeudadas deben ser de quinta clase.

Por lo anterior, en el presente caso, revisado en Confecamaras no hay un registro de alguna garantía que haya constituido la sociedad Colombo Minera y el contrato de prenda aducido por las partes tanto en el recurso como en el traslado, corresponde a un acuerdo suscrito por la señora Jhorllana Ibeth Romero mas no por la sociedad concursada.

Respecto a la petición de una prueba de oficio a la Agencia Nacional de Minería sobre la certificación de venta de carbón de mensual, se advierte que el artículo 167 del CGP es deber de las partes aportas las pruebas que sustentan sus alegaciones o en la oportunidad correspondiente solicitar la inversión de la carga de la prueba, por lo que resulta improcedente dicha consideración.

Por lo anterior, se niega el recurso de reposición.

El apoderado de la sociedad concursada interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del despacho de reconocer la sanción acordada en el contrato por el impago de las comisiones de venta del carbón, pues indicó que de conformidad con el acuerdo realizado por las partes el pago de dicho rubro debía realizarse treinta días posteriores a la remisión de la factura, sin embargo, Bogotá Coque LLC no lo remitió por lo que no se ha generado la obligación de pago.

### **Traslado**

El apoderado de Bogotá Coque LLC, manifestó que de conformidad con el artículo 1508 del Código Civil, el que incumple debe pagar.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 1530 del Código Civil, La obligación condicional sólo es exigible cuando se cumpla la condición, de manera que no puede haber incumplimiento hasta tanto se cumpla la condición que haga exigible la obligación.

Revisada la cláusula 2.5.4.3.6 del contrato marco suscrito por Colombo y Bogotá Coque LLC, las comisiones de venta mes a mes se pagarán dentro de los 30 días siguientes a la remisión de la factura.

Adicionalmente, revisadas las pruebas aportadas por el acreedor, no se evidencia que el mismo haya remitido las correspondientes facturas de conformidad con lo previsto en el contrato, con el fin de realizar el cobro de las comisiones mensuales de venta.

Las partes tienen la carga de probar el supuesto de hecho conforme el artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por lo que, si bien el Despacho concluyó que existen sumas pendientes de pago a favor del acreedor Bogotá Coque LLC, lo cierto que es, no se ha cumplido la condición de facturar que haría exigible la obligación para así constituir un incumplimiento del contrato del cual se derive el reconocimiento de la sanción.

Por lo expuesto, se revocará la decisión y no se estimará la objeción presentada frente al reconocimiento de la sanción de USD\$200.000 por incumplimiento de las comisiones de venta.

### **Decisión notificada en estrados**

La decisión quedó en firme y ejecutoriada. Se deja constancia que no se presentaron solicitudes adicionales.

### **B. Resolución incidente postergación de crédito en contra de las sociedades acreedoras Ibarra S.A.S. y Bogotá LLC Sucursal Colombiana.**

En mérito de lo expuesto, el del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A,

### **Resolvió:**

No Postergar el crédito a favor de Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana e Ibarra S.A.S de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

### **Decisión notificada por estrados.**

Se deja constancia que no se interpusieron recursos de reposición, ni se presentaron solicitudes de aclaración y/o adición por lo que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

### **(III) CIERRE**

En firme la providencia, a las 10:15 A.M. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.



**ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA**

Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: